



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/013/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/078/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\* en su  
Carácter de Administradora Única de  
\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR, JEFE DE DEPARTAMENTOS DE ANUNCIOS E INSPECTOR, TODOS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 05/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil dieciocho.--  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/013/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto \*\*\*\*\* , en su carácter de **Administradora único de \*\*\*\*\* S.A. DE C.V.**, parte actora, en contra del auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, pronunciado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. \*\*\*\*\* Administradora Única de \*\*\*\*\* S.A DE C.V.**, a demandar de la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**1.- El acuerdo de fecha 25 de enero de 2017, folio 0264 emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspección del anuncio espectacular ubicado en Av. \*\*\*\*\* número \*-A Colonia \*\*\*\*\* , en esta Ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que se atribuye entre otros**

**a mi representada \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V.; 2.- La orden de inspección de fecha 25 de enero de 2017, con folio 0264, suscrita por la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la que se comisiona a OSCAR ADALID FLORES VARGAS, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección; 3.- El citatorio de fecha 25 de enero de 2017 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 25 de enero de 2017; levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor OSCAR ADALID FLORES VARGAS; 4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 26 de enero de 2017, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, señor OSCAR ADALID FLORES VARGAS, con folio 0264." Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/078/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora, a quien por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en donde la Magistrada acordó lo siguiente: "... III.- Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo previstas por los artículos 76 fracción I, 77 y 78 fracción I y 79 del Código antes invocado, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en ..... y se desecha la Documental consistente en el informe señalada con la numeral 2, en virtud de ser, intrascendente para la solución del asunto de acuerdo como lo dispone el artículo 81 fracción V del ordenamiento legal antes citado. ...".

**4.-** Inconforme con el acuerdo dictado dentro de la audiencia de ley, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Único de DE \*\*\*\*\* S.A. DE C.V, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimo pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/013/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción III, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en el auto que deseche las pruebas y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 70 del expediente en que se actúa, que el auto que se emitió dentro de la audiencia de ley surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del veintiocho de agosto al seis de septiembre del año dos mil diecisiete; en tanto

que el escrito de mérito fue recibido en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con fecha de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, según consta en autos de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 09, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/013/2018**, la parte actora expresó como agravios lo siguiente:

**ÚNICO.-** *La determinación dictada en la audiencia de ley, de fecha 24 de agosto de 2017, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente: "**Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas ... se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en: la numeral 1, incisos a), b), c), d) . . . se desecha la Documental consistente en el informe señalado con la numeral 2, en virtud de ser intrascendente para la solución del asunto de acuerdo como lo dispone el artículo 81 fracción V del ordenamiento legal antes citado**".*

*Ahora bien, la resolución que se controvierte en aquella parte que refiere que se desecha la prueba marcada con el número 2, relativa a la documental consistente en un informe de autoridad, resulta violatorio de los artículos 76 fracción I, 78 fracción I, 82, 85, 86 y 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, y 81 fracción V del propio Código por inexacta interpretación y aplicación, por tanto se encuentra inexactamente fundado y motivado.*

*En efecto, el auto combatido se encuentra inexactamente fundado y motivado en razón de que si bien es cierto el artículo 81 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que no se admitirán pruebas que resulten intrascendentes para la solución del asunto: cierto es también que la autoridad jurisdiccional para desechar una prueba con base en este fundamento, deberá invariablemente expresar el o los motivos para ello; es decir, señalar por qué a su entender la prueba desechada resulta intrascendente.*

*En el caso concreto que nos ocupa, la A quo desecha la documental consistente en el informe de autoridad ofertada por la actora, sin explicar los motivos y razones del por qué la*

*misma es intrascendente, sin que baste el que en su resolución haya aseverado tal circunstancia sin mayor explicación; esto es, basándose solamente en que resultaba intrascendente, de ahí que el desechamiento de dicha prueba se encuentra inexactamente fundado y motivado, y por consecuencia resulta ilegal*

*En contrapartida y contrario a lo advertido por la A quo, la documental consistente en el informe de autoridad que fue desechada, se trata de un medio de convicción útil y trascendente para la solución del asunto; es decir, para acreditar los hechos controvertidos y que forman parte de la Litis.*

*Lo anterior es así, en virtud de que en el escrito inicial de demanda mi representada señaló como acto impugnado entre otros el acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 26 de enero de 2017, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor OSCAR ADALID FLORES VARGAS, con folio 0264, sosteniendo que la misma adolece de nulidad entre otras cosas por los motivos siguientes: Porque participaron como testigos de asistencia los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, en virtud de que estas personas trabajan como inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, de manera que al tener calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia en lo asentado en el mencionado documento; esto es, en el acta que ahora se combate y, por tanto, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carezca de validez, puesto que no se puede ser Juez y parte.*

*En apoyo de tales argumentos se citó la tesis de jurisprudencia siguiente:*

*Epoca: Novena*

*Epoca Registro: 168518*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI11, Noviembre de 2008*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 11.1 o.A. 152 A*

*Página: 1310*

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. CARECE DE VALIDEZ CUANDO AL LEVANTARLA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE LA ORDENÓ, FUNGEN COMO TESTIGOS.** *De la interpretación del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 18 de junio de 2008, en relación con la jurisprudencia 1 a./J. 83/2008*

*de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, de rubro "DILIGENCIAS DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.", en la que se sustenta que, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten, se concluye que cuando en el acuerdo administrativo que ordenó la visita domiciliaria de inspección y verificación se designan diversos servidores públicos para su práctica y al momento de levantarse el acta respectiva, éstos fungen como testigos, resulta inconcuso que, dada su calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia en lo asentado en el mencionado documento y, por tanto, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con los requisitos exigidos por el invocado artículo 16 constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 584/2007. Elena Miranda Saucedo. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez. De igual forma se esgrimió que dichas personas tienen tal calidad o al menos el señor SAMUEL GARCIA CRUZ porque éste ha participado en otras visitas de inspección de anuncio practicadas a mi representada, tal y como se desprende de la copia de la orden de inspección con folio 1690 y del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2016, dictado por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, que al efecto se adjuntan, y que fue motivo de controversia en el expediente número TCA/SRA/II/196/2016 del índice de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que se acredita con la copia de la sentencia dictada dentro del juicio en comento, que al efecto se exhibe.*

*De manera que es incorrecto que los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, por tener también el carácter de autoridad, hayan intervenido como testigos de asistencia en el desahogo de la diligencia de inspección de anuncio, lo que equivale a sostener que la inspección se hizo sin testigos de asistencia, porque los que participaron no podían tener tal calidad, circunstancia que desde luego produce su nulidad."*

*Luego entonces, para acreditar tal circunstancia; es decir, el hecho de que los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, trabajan como inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, y que por tanto no podían participar como testigos de*

*asistencia en la visita de inspección practicada por los demandados, es que se ofreció la prueba de informe en los términos siguientes: "2.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL INFORME.- Que se sirva rendir el Director de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, con domicilio bien y ampliamente conocido en calle Hornitos número 07, Colonia Centro, en esta ciudad; y al efecto se le debe girar oficio solicitándole informe a este H. Sala regional lo siguiente:*

*a).- Si los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, trabajan como inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, o en alguna otra dependencia del propio H. Ayuntamiento.*

*Esta prueba se relaciona con el hecho 3 del escrito de contestación de demanda, así como con el segundo concepto de impugnación que se hacen valer."*

*Por ser precisamente dicha prueba; esto es, la documental consistente en el informe de autoridad que fue desechada, la prueba idónea, útil y trascendente para acreditar el hecho controvertido alegado por mi representada y que forma parte de la litis, pues sin lugar a dudas que la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Acapulco, del Juárez, Guerrero, bien puede corroborar el argumento de mi representada en el sentido de que los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, trabajan como inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, o en alguna otra dependencia del propio H. Ayuntamiento; por tanto, es evidente que contrario a lo advertido por la A quo se trata de un medio de convicción útil y trascendente para la solución del asunto.*

*En esta tesitura si la probanza en comento, fue ofrecida en forma legal; esto es, satisfaciendo el único requisito a saber que imponen los preceptos legales citados, referente a que se ofrezcan las pruebas debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar o lo que es lo mismo con los controvertidos y que son parte de la litis, exigencia que quedo debidamente satisfecha por mi representada, puesto que ofreció sus pruebas en el escrito de demanda debidamente relacionadas, entre ellas la que indebidamente fue desechada por la A quo, y con un hecho que es parte de la litis; por tanto, al haber sido ofrecida conforme a derecho debió ser admitida; luego entonces, la determinación en que se sostiene lo contrario, se torna ilegal y amerita ser corregida por este Tribunal de Alzada.*

*Así las cosas, la A quo debió y se debe admitir la prueba de informe de autoridad ofrecida por mi representada (que se equipara a una prueba documental pública), por tener relevancia con los hechos controvertidos, ello con el objeto de obtener la histórica, y con el afán de obtener esa verdad que es*

*parte de la litis, es que se ofreció la prueba de informe de autoridad en los términos propuestos, por ser útil y trascendente para la solución del asunto.*

*Luego entonces, el auto combatido al desechar la prueba en comento coarta el derecho de defensa de mi representada, pues la A quo pierde de vista que conforme el artículo 81 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo es admisible toda clase de pruebas, excepto las que indica el propio numeral, y ja prueba de informe de autoridad ofrecida, no se adecúa a ninguno de esos casos de excepción, puesto que como ya ha quedado establecido no es cierto que la misma sea intrascendente para la solución del asunto, como indebidamente lo sostiene la A quo; por tanto, es incorrecto que haya sido desecheda.*

*Y más aún si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 81 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado Instructor puede sur de oficio desahogar pruebas para mejor proveer, luego entonces, por mayoría razón se debió proveer favorable la prueba ofertada por mi representada, por tener relación con los hechos controvertidos al ser parte de la litis y útil y trascenderá para la solución del asunto, ya que de acreditarse que los testigos que participa-:" en la visita de inspección tienen la calidad de inspectores (autoridad) invariablemente el acto impugnado adolecerá de nulidad; por tanto, a determinación en contrario adoptada por la A quo es ilegal, y esa conclusión debe arribar este Tribunal de Alzada.*

*Derivado de lo anterior, se debe revocar el auto combatido, y emitir otro en el que se diga que se debe proveer la admisión de la prueba en comento, y solicitar el informe propuesto por mi representada, en la forma y términos solicitados al ofrecer dicha probanza en el escrito inicial de demanda."*

**IV.-** Substancialmente señala la parte actora que el auto que se combate violatorio de los artículos 76 fracción I, 78 fracción I, 82, 85, 86 y 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, y 81 fracción V del propio Código por inexacta interpretación y aplicación, por tanto se encuentra inexactamente fundado y motivado.

Que el auto combatido se encuentra inexactamente fundado y motivado en razón de que si bien es cierto el artículo 81 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que no se admitirán pruebas que resulten intrascendentes para la solución del asunto: cierto es también que la autoridad jurisdiccional para desechar una prueba con base en este fundamento, deberá invariablemente expresar el o los motivos para



ello; es decir, señalar por qué a su entender la prueba desechada resulta intrascendente.

Que en el caso concreto que nos ocupa, la A quo desecha la documental consistente en el informe de autoridad ofertada por la actora, sin explicar los motivos y razones del por qué la misma es intrascendente, sin que baste el que en su resolución haya aseverado tal circunstancia sin mayor explicación; esto es, basándose solamente en que resultaba intrascendente, de ahí que el desechamiento de dicha prueba se encuentra inexactamente fundado y motivado, y por consecuencia resulta ilegal

En contrapartida y contrario a lo advertido por la A quo, la documental consistente en el informe de autoridad que fue desechada, se trata de un medio de convicción útil y trascendente para la solución del asunto; es decir, para acreditar los hechos controvertidos y que forman parte de la Litis.

En virtud de que en el escrito inicial de demanda de su representada señaló como acto impugnado entre otros el acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 26 de enero de 2017, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor OSCAR ADALID FLORES VARGAS, con folio 0264, sosteniendo que la misma adolece de nulidad entre otras cosas por los motivos siguientes: Porque participaron como testigos de asistencia los señores SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ, en virtud de que estas personas trabajan como inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, de manera que al tener calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia en lo asentado en el mencionado documento, esto es, en el acta que ahora se combate y, por tanto, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carezca de validez, puesto que no se puede ser Juez y parte.

Al respecto, los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar el auto de desechamiento de la prueba relativa al informe de autoridad ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, en atención a que del estudio de las constancias procesales

que obran en autos se desprende que los CC. SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ fungieron como testigos de asistencia en el acta de inspección con folio 0264 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se observa de a fojas 29 y 30 del expediente principal, personas que no obstante pudieran ser servidores públicos de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al momento de desahogarse la diligencia de inspección no habían sido designados para la práctica de la diligencia en el acuerdo que ordenó la inspección, sino solamente al ciudadano OSCAR ADALID FLORES VARGAS, como se desprende del acuerdo y orden de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que obran a fojas 26, 27 y 28 del expediente principal, luego entonces, la intervención de los CC. SAMUEL GARCIA CRUZ y MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNANDEZ no afecta la validez del acta de inspección, dado que no tienen participación directa en la ejecución de la orden de inspección, pues no tienen en dicha diligencia el carácter de autoridad sino solo de testigos de asistencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que lleven al convencimiento de modificar o revocar el auto combatido, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, razón por la cual esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de desechamiento de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de**

**este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/78/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción III, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/013/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/78/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/013/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRA/II/078/2017.